



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria, aviso y aviso complementario fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Buenas noches, sentados por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión, pero antes, por favor, haga constar el cuórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta sala.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, que hacen un total de quince medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso y aviso complementario fijados previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, señora Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para atender los asuntos que han de ser resueltos en esta oportunidad.

Si estuviésemos de acuerdo, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

A continuación, solicito a la señora Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, dar cuenta con el primer proyecto de resolución que propone en lo individual la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Como lo indica, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 75 de este año, interpuesto por el PAN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó los

resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la elección del ayuntamiento de Jiménez.

En la sentencia impugnada, el tribunal local consideró infundados los agravios del PAN, toda vez que en las casillas impugnadas, no se configuraron las causales de nulidad invocadas, porque la instalación se efectuó en tiempo y las sustituciones se realizaron en los términos establecidos en la LEGIPE, y tampoco se acreditó la presión por la presencia de funcionarios municipales en las casillas de votación.

Por su parte, el PAN sostiene que la resolución carece de exhaustividad, certeza y legalidad, al haberse instalado una casilla antes de la hora estimada y recibirse la votación por personas no inscritas en el listado nominal.

Además, el análisis referente a la preferencia, a la presencia de funcionarios públicos en diversas casillas, es inexacto y omiso al no pronunciarse respecto a la presencia de éstos en el sesenta y uno por ciento de las casillas electorales.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone dar respuesta a los agravios en los siguientes términos:

Como se resolvió en la sentencia, la casilla se integró dentro de los plazos permitidos por la ley, además de que la votación fue recibida por las mismas personas inscritas en el encarte, y la sustitución que se efectuó de un funcionario de casilla se realizó de acuerdo a lo establecido en la LEGIPE.

Por otra parte, resultó adecuada la calificación realizada por el tribunal estatal, ya que la votación que se recibió en siete casillas impugnadas por el PAN, fue por quienes se encontraban debidamente registrados en el listado nominal y encarte correspondiente, no obstante que en algunas casillas se efectuó corrimiento, éste se ajustó al procedimiento establecido en la ley electoral.

Por último, al contrario de lo sostenido por el actor, no se acreditó la presión y coacción sobre el electorado, pues los funcionarios públicos que integraron la mesa directiva de casilla y otros más, presenciaron la jornada electoral como representantes de partidos, no poseen mando superior y como se razona en el proyecto, la sola presencia de funcionarios públicos, no acredita la causal de nulidad, sino que es necesario que se ejecuten conductas o acciones encaminadas a ejercer presión.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, señora Secretaria.

Compañeros, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no existieran intervenciones, le pido a la Secretaria General tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación solicitaría del señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que proponen las ponencias de los Magistrados García Ortiz y Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 6 y 7 de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano en contra de resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la fiscalización de los informes de campaña presentados por sus candidatos en los procesos electorales locales de Aguascalientes y Zacatecas, respectivamente.

En primer lugar, en los proyectos se considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad responsable no contaba con los elementos suficientes para concluir que omitió reportar diversos gastos de publicidad en la red social Facebook; lo anterior pues a pesar de que el recurrente expuso que esa propaganda sí la había reportado oportunamente y exhibió a documentación por la cual justificaba que había contratado una empresa para que le brindara el servicio de manejo de pauta digital en espacio virtual, la autoridad fiscalizadora se limitó a afirmar que este último servicio no se relacionaba con el que prestaba la empresa Facebook sin sustentar ni explicar por qué lo consideraba de esa forma. De igual manera tampoco realizó otras diligencias que hubieran permitido conocer lo sucedido.

Por tanto, en las propuestas puestas a su consideración se sugiere dejar en subsistentes las sanciones impuestas sobre ese tema precisando que quedan a salvo las facultades del Consejo General del INE para ordenar si lo considera pertinente el inicio de un procedimiento oficioso en relación con estos hechos en el que pueda allegarse de elementos suficientes para esclarecer de manera sustentada si existió o no alguna vulneración a la normatividad electoral.

Por otro lado, en un diverso agravio el recurrente argumenta que el artículo 38, párrafo 5 del reglamento de fiscalización es inconstitucional al prever que el reporte tardío de gastos debe considerarse como una violación sustancial y no formal.

Al respecto, en los proyectos se razona que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el reporte extemporáneo de operaciones de campaña generó un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados en el sistema de fiscalización, por lo cual debe considerarse que dicha conducta afecta los valores sustanciales protegidos por la legislación.

En otro orden de ideas, se considera que contrario a lo que sostiene el actor, el Consejo General sí expuso los motivos que lo llevaron a sancionarlo, así como las razones por las cuales fijó los montos específicos de dichas sanciones.

Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo que la autoridad responsable utilizó de manera arbitraria un tabulador por el cual determinó el monto de la sanción en función de un porcentaje de las cantidades reportadas de manera extemporánea, en los proyectos se considera que no le asiste la razón al actor, pues en las resoluciones impugnadas se explicó que el uso de dicho tabulador permitiera individualizar la sanción conforme a las circunstancias particulares que rodearon al caso concreto, señalándose por la autoridad el grado de tardanza con que incurrió el actor al reportar dichos gastos debía tomarse en cuenta, pues a mayor retraso del sujeto obligado menos tiempo se dejaba a la autoridad fiscalizadora para realizar su labor.

Por otra parte, en lo que concierne a los agravios que el recurrente hace valer únicamente en el recurso de apelación siete de este año, se considera lo siguiente:

Que no tiene razón el actor respecto de la sanción impuesta en la conclusión cinco, pues como bien lo razonó la autoridad responsable, la adquisición de cuentos infantiles constituye un gasto sin objeto partidista, pues el actor reconoció que la distribución se realizó para festejar el día del niño y en el caso concreto no acreditó plenamente que los cuentos distribuidos en ese día se hayan entregado con motivo de un acto proselitista.

Asimismo, se estima que no tiene razón cuando alega que la resolución reclamada es incongruente respecto de la conclusión número quince, pues si bien presentó la agenda de actividades de algunas candidaturas correspondientes al segundo período, omitió presentar la relativa al primer período de actividades de trece candidaturas a presidencias municipales.

Por último, se considera que tampoco le asiste la razón en cuanto a la sanción impuesta en la conclusión dieciocho, porque en el caso reconoce el recurrente expresamente que sí reportó saldos contrarios a su naturaleza en la contabilidad de la cuenta concentradora.

En conclusión, se propone modificar las resoluciones impugnadas exclusivamente para dejar sin efecto las sanciones impuestas por la supuesta omisión de reportar publicidad en la red social Facebook, en términos de lo referido previamente.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.



Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación seis y siete de este año respectivamente, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones impugnadas en los términos precisados en cada uno de los fallos.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados. Doy cuenta en primer término con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248 de este año, promovido por Edgar Alan Prado Gómez en contra de la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual sobreseyó en el recurso de nulidad 148 de este año.

En el proyecto se propone considerar que no le asiste razón al actor, esencialmente por las siguientes razones:

En primer lugar, se considera que el hecho de solicitar la apertura de determinados paquetes electorales no interrumpe el plazo para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que esa circunstancia no desvirtúa la conclusión de la sala responsable, en el sentido de que la demanda en contra de tal acto se presentó en forma extemporánea.

En segundo término, se estima que la referencia genérica a una deficiente valoración probatoria es insuficiente para revocar un sobreseimiento.

Por otra parte, se considera que, contrario a lo argumentado por el promovente, la sentencia impugnada sí está fundada y motivada.

Finalmente, se razona que es jurídicamente viable el estudio de los restantes argumentos del actor, porque se dirigen a combatir cuestiones ajenas a la sentencia reclamada.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 64 y 65, y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 236, 237 y 238, todos de este año, presentados respectivamente por el Partido Acción Nacional, el Partido Verde Ecologista de México, Santiago Domínguez Luna, Felipe de Jesús Pinedo Hernández y Laura Patricia Sandoval Becerra, en contra de la decisión del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para validar la asignación de diputaciones de representación proporcional para el Congreso de esa entidad.

En primer lugar se propone la acumulación de los juicios, porque la autoridad responsable y el acto impugnado son idénticos.

En segundo lugar, el proyecto responde a los argumentos de los promoventes de la siguiente forma:

Primero, el planteamiento relativo a que la asignación de diputaciones plurinominales se debió realizar hasta que se resolvieran los medios de impugnación de las elecciones de mayoría relativa, no fue planteado en la instancia local, y por lo tanto se estima ineficaz.

En segundo lugar, contrario a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, se estima que el tribunal local sí analizó la totalidad de sus agravios.

Por otra parte, se considera que el tribunal local, concluyó de forma acertada que la regla que ordena asignar diputaciones en primer lugar a los partidos subrepresentados en más de ocho por ciento, no se traduce en un trato discriminatorio, porque persigue una finalidad legítima que consiste en observar el límite de su representación previsto en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, es idóneo para alcanzarla y guarda una relación de proporcionalidad con la misma.

Además se considera que el hecho de que la curul de un partido político tenga un costo distinto a la otorgada a otros, no implica un trato inequitativo, pues esa diferencia atiende a una cuestión inherente al sistema de representación proporcional, consistente en que en cada etapa de asignación el valor de los escaños pueda ser distinto.

Por otra parte, la verificación de límite de subrepresentación como primer paso para la asignación de diputaciones plurinominales, no es contrario a las finalidades del principio de representación proporcional, porque su aplicación permite la inclusión de las fuerzas políticas relevantes, así como la asignación de diputaciones dentro de los límites previstos constitucionalmente.

Además, se considera que el tribunal responsable determinó de manera adecuada, que en la primera etapa solamente se deviene asignar diputaciones a los partidos políticos subrepresentados en más de ocho puntos porcentuales, pues ello se obtiene a partir de una interpretación armónica de las fracciones III, IV y VI del numeral uno del artículo 25 de la ley electoral.

Por otro lado, se considera que el tribunal local resolvió correctamente que los partidos políticos a quienes se asignaron diputaciones por subrepresentación, puedan seguir participando en las siguientes fases, porque de la ley no se desprende su exclusión; además se estima que aceptar la pretensión del partido, llevaría una asignación menos proporcional.

Además se considera jurídicamente inviable en aplicar la regla que ordena restar la votación que se tradujo en triunfos de mayoría relativa para ajustar la votación estatal emitida, ya que esto implicaría vulnerar la probabilidad en la integración del órgano legislativo, porque se dejaría sin representación a un partido político con derecho a ello.

Por otro lado, se estima que el tribunal local resolvió adecuadamente que se debía restar la votación de los partidos políticos en coalición para realizar el ajuste de la votación estatal emitida, pues estos realizan la postulación de manera conjunta y con sus votos se decreta si se obtiene el triunfo en la elección.

Además la omisión de estimar el planteamiento sobre la inobservancia del sistema de representación de proporcionalidad pura, no justifica que se revoque la sentencia impugnada, porque el actor parte de la premisa equívoca, de que en la legislación de Zacatecas se pretende instaurar un sistema distinto al establecido legalmente.



Finalmente, se considera que los agravios restantes son una simple reiteración de los hechos valer en la instancia local y en consecuencia son ineficaces para dejar sin efectos la sentencia impugnada.

Con base en estas razones, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral 17 de este año.

Este juicio deriva de la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el tribunal local en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Unidos por Zacatecas", en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador.

El tribunal responsable confirmó los actos reclamados e inconforme con esa determinación acude a esta instancia el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone considerar lo siguiente:

Primero, que es constitucional el artículo 22 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que limita la prueba pericial de los medios de impugnación que no guarden relación con el proceso electoral.

En segundo lugar, que las violaciones procesales atribuidas al tribunal local son intrascendentes debido a que ya se aprobó el dictamen y resolución de fiscalización de gastos de campaña; además que sí se atendieron los agravios relativos al extravío de doscientas noventa y un boletas y de las irregularidades en el cómputo de varias casillas y se valoró debidamente los medios de prueba respecto de la falta de boletas sobrantes.

Asimismo, se considera que tiene razón el PRI en cuanto a que la sentencia no fue exhaustiva sobre algunas irregularidades planteadas, por lo que con plenitud de jurisdicción se propone determinar que no se actualice la causa de nulidad por error o dolo en el cómputo de votos y que no hay error en el cómputo total de la elección municipal.

Considerando lo anterior, el proyecto propone modificar la resolución dictada por el tribunal local en el juicio de nulidad electoral mencionado, y en plenitud de jurisdicción confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Unidos por Zacatecas".

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 16/2016.

Durante la cadena impugnativa de la que derivó este juicio el PRI alegó que en tres casillas estuvieron presentes como funcionarios dos agentes de cobro de la Comisión Federal de Electricidad y un maestro de quinto grado de primaria como representante del Partido del Trabajo, quienes por el hecho de ser servidores públicos provocaron, en opinión del actor, presión y coacción en el electorado.

Sin embargo, se propone desestimar tal planteamiento porque los funcionarios públicos cuestionados no tienen un cargo de dirección o función de mando que lleve a considerar que su sola presencia en las casillas impugnadas coaccionó a la ciudadanía a votar en un determinado sentido.

Para la ponencia, el trabajo de los agentes de cobro de la Comisión Federal de Electricidad es recibir los pagos de los usuarios sin realizar alguna función constitucional o legal que implique un acto de dirección; tampoco manejan las finanzas de la referida dependencia como lo sostiene el actor.

De igual forma, el profesor de quinto grado de primaria tampoco entra en ese supuesto porque su labor cotidiana no implica tomar decisiones que tengan un impacto en la Secretaría de Educación, como sí la tiene por ejemplo un director de Finanzas, Planeación Educativa o Desarrollo Magisterial.

Por lo tanto, en el proyecto se sostiene que el hecho de que un maestro sea conocido en la comunidad no puede considerarse como un elemento eficaz para asumir que su sola presencia en la casilla causó presión o indicio de tal en la libertad del voto.

Para que esto suceda es necesario que la legislación electoral aplicable o en todo caso algún criterio jurisprudencial de este tribunal así lo considere, lo cual no sucede en el caso.

Por lo tanto, al desestimarse las razones por las que el actor pretende anular las casillas cuestionadas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, presentado por la coalición "Aguascalientes, grande y para todos" y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la determinación de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de validar la elección de la diputación del Distrito Electoral 13 en Aguascalientes.

En el proyecto se plantea desestimar los argumentos de los promoventes con apoyo en las siguientes consideraciones:

Primero, se considera que si bien la sala local no adoptó las medidas necesarias para que la autoridad municipal aportara la información que fue ofrecida como prueba, este vicio no justifica que se revoque la sentencia impugnada, porque la información solicitada es insuficiente para demostrar las irregularidades que motivan la anulación de la elección.

En segundo lugar, se estima que la sala local determinó correctamente que en el asunto no se demostraba la utilización de programas sociales o recursos municipales para coaccionar el voto, porque los promoventes no ofrecieron elementos para acreditar que las situaciones reclamadas tenían por objeto favorecer la candidatura del PAN en el Distrito Electoral 13.

En tercer lugar, el agravio relacionado con la participación del Presidente Municipal en programas de radio es novedoso y, por tanto, ineficaz para revocar la sentencia.

Por otro lado, el planteamiento relativo a que la sala local desechó incorrectamente las pruebas supervenientes también se considera ineficaz, porque algunas no tenían relación con las conductas demandadas y otras sí fueron valoradas.

Además, se estima que la sala local resolvió de manera acertada que la identificación de edificios públicos con el logo y slogan de la administración municipal no puede ser considerada propaganda gubernamental pues su propósito es que la ciudadanía los identifique, sumado a que el uso de los elementos de identificación por parte del gobierno municipal tiene un fundamento en el Código Municipal de Aguascalientes.

Y por último, se considera que la sala responsable determinó correctamente que la presencia de propaganda gubernamental en una barda es insuficiente para anular la elección distrital, pues no tiene un carácter grave ni determinante.



Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. ¿No sé si hubiera alguna intervención de su parte?

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 248 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 64 y 65, así como en los diversos juicios ciudadanos 236, 237 y 238, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos al diverso juicio de revisión constitucional electoral 64.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 68, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se confirman los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, a favor de la planilla postulada por la coalición Unidos por Zacatecas.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 73 y 79 de este año, se resuelve:

Único- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Solicito al secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la que está a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 247 y 249 de este año, promovidos respectivamente por Moisés de Luna Martínez y Arturo Piña Alvarado, ambos candidatos a diputados de mayoría relativa en Aguascalientes, postulados respectivamente por el Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las correspondientes sentencias dictadas por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado en los recursos de nulidad 135 y 141 de la presente anualidad, al considerar que les correspondía ocupar los lugares de representación proporcional asignados a otras candidatas, a pesar de que alegaron tener un mejor derecho, al haber obtenido mayor porcentaje de votación que quienes fueron designadas.

Por lo que hace al juicio ciudadano 247, se considera que el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 150 de la legislación electoral local, resulta inatendible, pues contrario a lo que sostienen los accionantes, la incorporación de una disposición que garantice la alternancia en la integración de la lista, no resulta vulnerable a los principios de igualdad ni al principio de certeza electoral.

En relación al juicio ciudadano 249, se propone estimar ineficaz el planteamiento de inconformidad del actor, en atención a que no controvierte el razonamiento de la responsable en el que señala que la candidata a la que se asignó la curul, obtuvo un mayor porcentaje de votos que el promovente, pues para la fijación de la lista de candidaturas que obtuvieron mayores porcentajes, debía tomarse en cuenta la totalidad de sufragios obtenidos como candidata de coalición y no solamente la alcanzada por el partido político en lo individual.

Por otra parte, en las propuestas de ambos juicios, se desestima el agravio relativo a la indebida interpretación de las disposiciones que regulan la integración del listado de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que en la legislación de Aguascalientes, sí se contempla la regla de alternancia para la conformación de dicho listado, de manera que se conjugan en forma armónica el principio democrático con el de paridad de género.

En consecuencia, en los proyectos se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ricardo.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, por favor, tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado García.

Sólo para hacer un breve comentario respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales con número 247 de este año, que somete a consideración la ponencia del Magistrado García.



Y hago este comentario, porque es un juicio que no habíamos tenido la oportunidad de revisar un caso así, es un caso especial, un caso distinto a otros que hemos resuelto en esta sala regional.

En este juicio el problema jurídico que se resuelve es cómo se deben conformar las listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, en relación a la paridad de género en Aguascalientes.

Yo coincido con la propuesta del proyecto, pues considero que ofrece una correcta interpretación del Código Electoral de Aguascalientes y armoniza el principio democrático, la paridad de género y la alternancia.

Sin embargo, creo pertinente señalar por qué este caso se distingue de otros.

La Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 1236/2015, sobre la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Nuevo León, determinó que por la vía judicial, no era posible ajustar la lista de representación proporcional en relación con la regla de alternancia de género para la asignación de diputaciones, porque el propio diseño institucional no lo permitía, ya que el orden de las listas se definió exclusivamente con base en los porcentajes de votación de las candidaturas que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Sin embargo, en el caso de Aguascalientes, nos encontramos con una normativa distinta a la del estado de Nuevo León, y principalmente quiero destacar dos centrales diferencias: la primera es que en Aguascalientes, la integración de las listas de candidaturas por representación proporcional, tienen diseño mixto.

El legislador en Aguascalientes estableció que un determinado número de candidaturas lo define o desde un inicio lo determina el partido político y es importante destacar que el primer lugar de la lista de representación proporcional es definido por el partido político y desde ahí establece cuál va a ser el género que rijan después la lógica de alternancia y otro número de las candidaturas que van a determinar esa lista se definirá con posterioridad a la elección. ¿Por qué? porque el orden se va a establecer en función de aquellas candidaturas de mayoría relativa y el porcentaje o el número de votación que obtuvieron por cada partido político.

Y en el caso de Nuevo León por el contrario, el orden de la lista se definía únicamente conforme a los porcentajes de votación de aquellas candidaturas que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, es decir, una primera diferenciación es cómo se constituye la lista que postulan los partidos políticos; repito, en Aguascalientes es un modelo mixto, definido por el partido político y después integrado por la propia autoridad electoral a partir de las votaciones que se obtuvieran, pero estoy hablando de la lista de postulación, no así, no de la asignación.

En el caso de Nuevo León, recuerdo una vez más que se trataba de una lista que si bien está determinada por las candidaturas de mayoría relativa, el orden dependía totalmente de la votación que obtuvieran en la jornada electoral.

El segundo elemento que quiero destacar de la legislación electoral de Aguascalientes, es la regla expresa de observar paridad y alternancia en la conformación de toda la lista, de esta lista mixta.

En este juicio se analiza la regla de alternancia en la integración de las listas de candidaturas que postulan por el principio de representación proporcional y que implementó el propio legislador de Aguascalientes.

En el caso de Nuevo León, al que ya me he referido, era distinto porque en esta entidad el legislador no estableció esa regla de alternancia para integrar y ordenar la lista de representación proporcional, y cuando la Sala Superior analiza ese caso, cabe recordar que lo hace a la luz de la posibilidad de implementar vía

judicial con el fin de garantizar la integración paritaria en el Congreso. Aquí no estamos abordando una problemática relativa a, uno, si la acción afirmativa no está teniendo el resultado eficaz que se denunciaba en aquel caso de integración paritaria; y dos, tampoco es un escenario el caso de Aguascalientes, en donde sea a través de vía judicial que se estaría generando algún ajuste en la asignación.

Aquí estamos definiendo simple y sencillamente cómo se integra la lista que postulan los partidos políticos y la aproximación que se hace en el proyecto es respetando completamente el diseño legislativo sin una intervención o implementación vía judicial para ser eficaz alguna acción afirmativa.

Sabemos que el escenario ideal para instrumentar la paridad recae en los órganos legislativos, pues es así como se puede armonizar el principio de igualdad con otros principios constitucionales como es el principio democrático o la seguridad jurídica o la autodeterminación de los partidos políticos, todos aquellos que normalmente entran en juego en una decisión como la que aquí se analiza.

Y en Aguascalientes tenemos ese escenario, pues las reglas están determinadas por el Legislador, y tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado materializaron la regla de alternancia y la paridad en las listas de candidaturas de representación proporcional, interpretando y aplicando el entramado normativo de una manera sistemática.

Y aquí se revisa inclusive la constitucionalidad de esas reglas previstas en la ley local de Aguascalientes, y evidentemente partimos de que las reglas de paridad para la postulación en el Congreso Federal y en los congresos estatales es un compromiso o un mandato que deviene desde la Constitución, es un mandato legal para nuestra sociedad democrática el que la igualdad entre hombres y mujeres para el acceso a cargos de representación política sea garantizado desde la postulación, de hecho, en este caso así lo define la ley y lo único que estamos haciendo en esta sala regional es una vez más refrendando esa visión constitucional que establece reglas de paridad para definir condiciones de igualdad.

Eso sería todo, muchas gracias, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Reyes.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Es únicamente para referirme y hacer énfasis en un aspecto que ya señaló el Magistrado Reyes y que se recoge en la propuesta, y es celebrar, creo que ya es sabida y conocida la posición que guarda el tribunal electoral en términos generales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular esta sala regional, con relación a la evaluación de la necesidad de intervenir para hacer ajustes y compensar desequilibrio en la conformación, en este caso, de las listas de postulación para aspirar a un cargo de elección popular, entretándose de la paridad.

Sin embargo, es de celebrarse también que en este caso la intervención del órgano jurisdiccional se reduce y es mínima, por así decirlo, a partir de las disposiciones que el legislador de Aguascalientes ya previó.

Entonces, es de destacarse –y únicamente me refería a eso, de destacarse– que el legislador de Aguascalientes ya establece las bases, establece las disposiciones necesarias para equilibrar, para realizar ese equilibrio en la conformación de las listas de RP, armonizando, como bien lo dijo el Magistrado Reyes, el principio democrático, por supuesto la autodeterminación de los partidos



políticos también en cuanto a la parte que corresponde a la lista ya predispuesta antes de la elección y, a su vez, el principio de paridad.

Se analiza, porque así fue requerido en los agravios expuestos, la constitucionalidad de esta disposición, que obliga a las autoridades, administrativa y jurisdiccional a hacer efectivo el principio de paridad, pero se llega a la conclusión lógica casi de que al tratarse de un principio o un mandato constitucional la observancia de la paridad, pues realmente no existe propiamente alguna ponderación o evaluación sobre la violación a cualquier otro de los principios que están en juego, a pesar del señalamiento.

Pero sí es de reconocerse y es de celebrarse que en este caso la legislación del estado de Aguascalientes, avanza, por así decirlo, o va un paso más adelante, al establecer ya la base jurídica sobre la que se tiene que realizar la observancia del principio de paridad, y eso es únicamente lo que se reconoce en esta sentencia, que no crea una regla nueva, no crea una disposición nueva, no hay necesidad de intervenir propiamente para realizar alguna compensación, sino únicamente lo que se hace es establecer la constitucionalidad de la disposición y revisar que la aplicación ya en concreto para el caso de este proceso electoral, se haya realizado acorde precisamente a las reglas que ya establece el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias.

Si me lo permiten, muy muy breve, y sólo para cerrar con esta fase en la que ambos han explicado de manera suficiente, cuál es justamente el planteamiento de los proyectos, pero particularmente en el sentido de considerar cómo la paridad de género en este mecanismo que implementa desde el origen el legislador de Aguascalientes, busca no solamente que la paridad se garantice en la postulación de candidaturas.

En estas listas que deberán ser además alternadas, por fórmulas de un mismo género, buscando que también vía la representación proporcional, se pueda incentivar la mayor participación de las mujeres, quienes históricamente han alcanzado en menor medida estos cargos de representación proporcional, de representación popular en lo general, porque ya en la mayoría relativa se prevé también, que por lo menos, se postulen un cincuenta y un cincuenta por ciento de estas candidaturas para cada uno de los géneros.

Es muy interesante, es muy loable lo que ocurre y sin duda, creo que es la única de las legislaturas locales en el país, que además en esta estructuración de las listas para definir a quienes se les van a asignar las curules que cada partido por su votación tendrá derecho vía RP, puedan además tener una segunda oportunidad en la cual la alternancia de manera transversal, vertical también en este caso, con base en listas mixtas tomadas de la lista inicial, que se registró por RP, que ya traía de suyo esta alternancia buscando la paridad en la postulación, de frente a resultados mezcle esa primera lista, con la lista que resulta de mejores o casi ganadores, mejores segundos lugares en la votación.

¿Esto qué implica además? Un diseño estructurado, pero que sí va a obedecer, de nueva cuenta, no solamente a la forma en que decide intercalar, estos sitios; son nueve posiciones que finalmente conforman la representación proporcional del congreso local de Aguascalientes.

Sin embargo, esta lista final intercalada en la forma en que el propio diseño legal lo previó, deberá pasar de nueva cuenta por la búsqueda de la alternancia por razón de género.

Con ello se garantiza de mejor manera, en la medida en que el propio legislador local lo determinó, la integración más cercana a la paridad que pudiera lograrse en este nuevo esquema.

Es un segundo punto en el que de nueva cuenta el principio de paridad tiene lugar, se deberá aplicar la alternancia como un mecanismo para garantizarlo.

Es muy interesante y muchas veces se ha dicho que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide de manera distinta el tema de paridad, tratándose de integración de ayuntamientos o de congresos. Sin duda, el mecanismo que se prevé en el orden federal para las elecciones justamente federales sólo garantiza, desde mi punto de vista esta primera fase, la postulación paritaria en busca de que los resultados se brinden, que las mujeres que son propuestas por mayoría relativa no sean postuladas en los distritos donde el partido que las propone no ha obtenido triunfos, y aun así los han obtenido.

En el plano de las legislaturas estatales hay una conformación plural diferente. Mencionaban el caso de Nuevo León, que sólo prevé una lista con mejores segundos lugares y que por lo tanto quedará perfilada después de que los resultados se han definido en el cómputo.

Yucatán es otro caso particular y la Ciudad de México es otro de los casos, en los cuales encontramos la teoría del zipper, entre listas abiertas y listas cerradas, en las cuales se van a hacer una especie de cruce y cada uno de estos eslabones también se va a ir verificando si puede a su vez darse la alternancia.

El legislador de Aguascalientes lo dejó dicho desde el propio diseño de la ley dando, con ello, certeza a todos los participantes sobre la forma en que estas listas finamente se pueden construir de manera también intercalada, pero no en esta forma de zipper, sino en las posiciones concretas que también define.

En esa medida y con esta última cláusula que establece el artículo 150, donde dice: "La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia garantiza justamente que la conformación final de esta lista no sea ajena al principio de paridad", lo cual celebro y celebramos como sala, que sea parte del diseño y la estructura que se ha dado por voluntad del legislador local.

En este sentido, comparto las propuestas. En el caso de la propuesta que presenta una servidora, se trata más que nada de una aplicación en el plano perfectamente legal; en el caso del asunto que presenta la ponencia del Magistrado Yair no, ahí sí se establece una suerte de agravio de inconstitucionalidad, lo cual decimos que no, que no viola la Constitución y que su regularidad permite además constatar que en los hechos se aplicó debidamente.

Por mi parte sería todo.

Secretaría, si gusta tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.



Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 247 y 248, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca, le pido dar cuenta por favor con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 80 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad 134 de este año, que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo que señala el actor, a partir de un estudio de las disposiciones legales que proveen el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, la sala responsable emitió diversos razonamientos a efecto de evidenciar que no es conforme a derecho realizar un ejercicio restando de la votación total los sufragios a favor de candidatos independientes para calcular el umbral mínimo del tres por ciento.

Asimismo, tanto el artículo 17 de la Constitución de Aguascalientes como el 232 del código electoral local, toman en consideración el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, a fin de que pueda observarse la representatividad real de cada fuerza política, pues se consideran todos los votos que tuvieron impacto en la conformación del órgano, es decir, los emitidos a favor de partidos políticos y de candidatos independientes.

Cabe mencionar, que no existe obligación para los congresos locales de adoptar reglas específicas e inmutables a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional, pues dicha facultad le corresponde a los propios estados de acuerdo con su libertad de configuración legislativa y en el caso de la legislación de Aguascalientes existe disposición expresa que establece el concepto de votación válida emitida, la cual resulta únicamente deducible de la votación total, los votos nulos y los candidatos no registrados.

De ahí que no deban restarse los votos emitidos a favor de los candidatos independientes para calcular el umbral mínimo para acceder a la asignación de curules por dicho principio.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sergio.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Ana Cecilia.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 80 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señores magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA